

EXPEDIENTE N°: RR-006/10

**RECURRENTE: COALICIÓN
COMPROMISO POR PUEBLA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DEL MUNICIPIO DE AYOTOXCO DE
GUERRERO PERTENECIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL
21, DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TERCERO INTERESADO: NO SE
APERSONÓ**

Heroica Puebla de Zaragoza a once de mayo de dos mil diez.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revisión promovido por el CIUDADANO HILARIO ISMAEL RIVERA ARAUJO, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla, en contra de *“...los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; los actos de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero y de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero celebrada a las 10:00 hrs del día 23 de Abril del presente año...”*. En tal virtud se procede a dictar la siguiente resolución; y,

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veintitrés de abril de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla celebró su sesión ordinaria.

II.- Inconforme con lo anterior, el día veintiséis de abril de dos mil diez a las dieciocho horas con veinticinco minutos, el CIUDADANO HILARIO ISMAEL RIVERA ARAUJO ostentándose como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla presentó escrito de Recurso de Revisión, ante el referido Órgano Transitorio en contra de “...los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; los actos de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero y de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero celebrada a las 10:00 hrs del día 23 de Abril del presente año...”, mismo que obra en original agregado al expediente.

En dicho escrito manifiesta textualmente lo siguiente:

<<...**C HILARIO ISMAEL RIVERA ARAUJO**, Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" ante el Consejo Municipal Electoral de Ayotoxco de Guerrero, Puebla, personalidad que tengo debidamente acreditada ante usted; señalado como Domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en calle Tulipanes número 6104 de la Colonia Buqambillas de esta ciudad Capital, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los C C. Lics.(sic) José Roberto Orea Zárate y/o Claudia García Domínguez, ante usted, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 347, 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla vengo a interponer **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de los actos realizados por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla; en contra de los actos de la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero y en contra de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero celebrada a las 10:00hrs (sic) del día 23 de Abril del presente año.

Con el objetivo de dar cumplimiento a (sic) Ley Electoral en el Estado, para lo cual señalo lo siguiente:

I).- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Coalición "Compromiso por Puebla", a través de su legítimo representante cuyo nombre y domicilio a quedado señalado en el proemio del presente ocurso.

II).- ACTO QUE SE COMBATE Y AUTORIDAD RESPONSABLE.- La Indevida Notificación realizada mediante oficio número CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 con fecha 20 de Abril de 2010 signada por la C. Claudia Milagros Lara Serrano Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de

Guerrero, Pue., al C, Hilario Ismael Rivera Araujo presentante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla"¹ acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue. en donde se señalaba la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., con horario establecido para la realización a las 16.00hrs (sic) del día 23 de Abril del presente año. Y en contra la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue. celebrada el día 23 de Abril del presente año pero con un horario distinto para el cual fue convocada la representación de la coalición "Compromiso por Puebla" a las 10:00hrs (sic) y en contra de sus acuerdos, actos y (sic) efectuados de dicha sesión.

HECHOS

I.- Con fecha Martes 20 de Abril del presente año se recibió notificación dirigida al C. Hilario Ismael Rivera Araujo Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue , por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero. Pue, en donde se indicaba la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue. la cual se llevaría acabo el día 23 de Abril del presente año a las 16:00 horas tal como lo acredito con documental pública consistente en el oficio original.

II.- Resulta ser que el día previamente señalado en la notificación para la realización de la Sesión Ordinaria se celebros (sic) la Sesión Ordinaria en el Consejo Municipal del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue. pero con horario distinto, es decir la celebración de dicha Sesión Ordinaria se efectuó el día 23 de Abril del presente a las 10:00hrs lo cual no estaba señalado en el oficio de notificación firmada por la Consejera Presidenta de ese Consejo Municipal Electoral.

III.- El día 23 de Abril del presente año el suscrito Representante Propietario acudí ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., en las Instalaciones que ocupa el Consejo Municipal Electoral en punto de las 16:00 hrs. Para formar parte y participar en la Sesión Ordinaria que previamente me había sido notificada, resultando que al llegar cual fue mi sorpresa al enterarme que la Sesión Ordinaria ya se había realizado, por lo que acudí ante la Consejera Presidenta de ese Consejo Municipal Electoral para que me explicara lo sucedido, indicándome la Consejera Presidenta en forma irónica que por error por parte de ella no me fue avisado el cambio de horario de la celebración de la Sesión Ordinaria.

III).- AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- Me causa agravio la indebida notificación y en consecuencia la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue (sic) de fecha 23 de Abril del presente año realizada a las 10:00 hrs. Toda vez que se viola en mí contra y de mi representada lo establecido en los artículo 8, 10, 11, 24 y 25 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, toda vez que no se me permitió asistir, integrar ni participar en la celebración de la Sesión del Consejo Municipal tal y como lo establece el artículo 8 del referido Reglamento.

Me causa agravio la celebración de la Sesión del Consejo Municipal del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., de fecha 23 de Abril del presente año a las 10:00 horas y sus efectos que de ella emanen toda vez que la sesión del Consejo no se sujeto a lo establecido en el artículo 160 del Código Electoral del Estado pues se debe convocar cunado(sic) menos con veinticuatro horas de anticipación a la celebración, pues fui convocado mediante notificación del día Martes 20 de Abril a las 18:40 hrs. a para que esta se efectuará a las 16:00 horas y no a las 10:00 horas y también en contravención a lo dispuesto en los

artículos 24 y 25 del Reglamento de Sesiones de los Consejos del Instituto Electoral del Estado, en donde se establece como obligación del Presidente del Consejo Municipal y distrital deberá convocar con una anticipación de 24 horas para la debida celebración de las sesiones y con ello, la instalación y desarrollo precede a una debida citación de todos y cada uno de sus integrantes, que la citación para la celebración de sesiones deberá contener claramente el **día, hora y lugar** en la que se debe de celebrar la sesión, lo cual a simple vista no se cumplió pues se cito erróneamente a esta representación en un horario distinto en perjuicio de mi representada pues ello impidió el integrara y participara en el desarrollo de dicha sesión, por una mala citación a una sesión en un horario distinto lo cual invalida o nulifica la citación a sesión y en consecuencia la celebración de la misma.

Me causa agravio la celebración de la Sesión del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., de fecha 23 de abril del presente año y sus efectos que de ella emanen toda vez que la sesión del Consejo no se sujeto a lo establecido en el artículo 12 y 13 al no permitirme ser integrante de la misma Sesión y al no discutir ni realizar observaciones, sugerencia o propuestas a los proyectos que se discutan en dicha Sesión Ordinaria.

Por lo que dicha celebración de la Sesión Ordinaria me deja en un estado de indefensión toda vez que no se observo lo establecido en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado por parte de la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue,(sic) y de la versión esgrimida por ella de que no me fue avisado con anterioridad el cambio de la celebración de la Sesión Ordinaria toda vez que mediante oficio ya se me había indicado el día, hora y lugar de la celebración de la misma, señalando que por la forma irónica en la que me respondió la funcionaría electoral, me lleva pensar que fui el único representante que fui citado erróneamente, lo cual me lleva a pensar que sus actuación fue dolosa lo cual se puede desprender del análisis de todas y cada una de las documentales u oficios citatorios girados a los demás integrantes del Consejo Municipal Electoral, los cuales ofrezco en este momento.

Solicito que de advertirse una mala actuación de este funcionario electoral se proceda a realizar una investigación de su actuación, pues esta conducta violó los principios rectores de imparcialidad, objetividad y certeza que deben revestir todos y cada uno de los actos electorales.

IV).- PRUEBAS.-

Documental Pública.-

C) Consistente en el original del oficio número CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 con fecha 20 de Abril de 2010 signada por la C. Claudia Milagros Lara Serrano Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., al C. Hilario Ismael Rivera Araujo Representante Propietario de la Coalición "Compromiso por Puebla" acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue. en donde se señalaba la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., con horario establecido para la realización a las 16:00 horas del día 23 de Abril del presente año, la cual hace prueba plena al ser emitida por la Autoridad Competente Electoral.

D) Consistente en copia certificada del proyecto u acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, de fecha 23 de abril y en la cual se asienta que la sesión se celebró indebidamente a las 10:00 horas de ese día cuando mi representada fue convocada mediante oficio a las 16:00 horas.

E) Copia certificada de todos y cada uno de los oficios citatorios o invitaciones girados a los integrantes del pleno del Consejo Municipal con motivo de la

celebración de la Sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla de fecha 23 de abril de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, y fundado ante usted respetuosamente solicito:

PRIMERO: Me tenga por presentando(sic) en tiempo y forma presentando(sic) el presente Recurso de Revisión y me reconozca la personería con que me ostento.

SEGUNDO: Dar el trámite correspondiente al presente recurso y en su oportunidad resolver que el mismo es fundado y procedente, en consecuencia revocar el acto reclamado ordenando a la autoridad responsable, emita un nuevo acuerdo dónde se observen todas las disposiciones violadas.

TERCERO.- Tenerme por señalado como domicilio voluntario para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones personales que a derecho me correspondan, así como por autorizados para recibirlas a los profesionistas que he dejado señalados en el proemio del presente ocurso.

...>>.

III.- Con fecha veintiséis de abril del año en curso, la Licenciada María Juana Ortega Cruz, Secretaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21 certificó la interposición del recurso de mérito, dictando al efecto el auto de recepción; además hizo del conocimiento público mediante cédula de notificación fijada a las veinte horas con treinta minutos en los estrados del referido Órgano Transitorio, según consta en la razón de fijación que obra en el expediente.

IV.- A las veinte horas con treinta minutos del día veintiocho de abril del año en curso, la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de referencia certificó la no interposición de escrito de partido político en su carácter de tercero interesado, en relación con el Recurso de Revisión que nos ocupa.

V.- Con fecha tres de mayo de dos mil diez, fue recepcionado en la Secretaría General del Instituto Electoral del Estado, el oficio identificado con el número IEE/CDE21/CME-AYOTOXCO DE GRO./PRE-018/10 signado por la Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla mediante el cual remite a dicha Unidad Técnica el expediente formado con motivo de la interposición del

Recurso de Revisión que ha quedado identificado con el número CME/AYOTOXCO-RR-001/10, acompañando al mismo el informe con justificación respectivo y las demás constancias que obran en el expediente.

VII.- Con fecha cinco de mayo del año que transcurre, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado dictó el acuerdo de recepción del Recurso de Revisión interpuesto, registrándolo en el Libro de Gobierno con el número de expediente RR-006/10.

VIII.- Una vez sustanciado el presente expediente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Secretario General del Instituto Electoral del Estado presenta al Pleno del Consejo General el proyecto de resolución formulado.

En esta fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado conoció del presente Recurso de Revisión.

La presente resolución se funda jurídicamente en los siguientes

CONSIDERANDOS

1.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por el CIUDADANO HILARIO ISMAEL RIVERA ARAUJO ostentándose como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción II párrafo IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 89 fracción XLIV, 349 y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, por ser su examen preferente y de orden público, acorde con lo dispuesto en los numerales 1 y 369 del Código de la materia y conforme al principio de economía procesal.

En efecto, el citado artículo 369 del Código Comicial establece que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

<<...

- I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;
- III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;
- IV.- El representante del partido político o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige.

...>>

Resulta conveniente señalar que el análisis de los requisitos de procedibilidad de referencia, se efectuará por incisos, lo anterior con la finalidad de facilitar el estudio de cada uno de ellos.

a) Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se aprecia claramente que el escrito por virtud del cual se interpone el Recurso de Revisión fue presentado ante la autoridad que emitió el acto del que se duele el recurrente. La anterior aseveración cobra sustento ya que el acto que impugna la Coalición “Compromiso por Puebla” fue emitido por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla y la presentación del medio de impugnación se efectuó ante dicha Autoridad Electoral, tal y como se aprecia del acuse de recibo estampado en el escrito de mérito.

b) En relación a la personalidad del CIUDADANO HILARIO ISMAEL RIVERA ARAUJO, promovente del presente medio de impugnación, ésta se encuentra acreditada en autos, ya que si bien es cierto que no se acompaña al escrito de presentación del Recurso que nos ocupa, nombramiento alguno que lo acredite como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla la Consejera Presidente de dicho Órgano Electoral le reconoce tal carácter al rendir su informe con justificación.

Además, en los archivos de este Organismo Electoral existe constancia del nombramiento del citado representante de la Coalición “Compromiso por Puebla” que acredita la personalidad con la que se ostenta.

Cabe mencionar que las anteriores documentales tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 358 fracción I en concatenación con el diverso 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

c) Por lo que corresponde a la oportunidad en la presentación del medio de impugnación, este Órgano Colegiado estima que el mismo se promovió dentro del plazo legal que el numeral 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece.

Esto es así, ya que tal como quedó relatado en el resultando identificado con el número I de esta resolución, el acto impugnado fue emitido durante la celebración de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril del año en curso.

Sirve de sustento y como criterio orientador a la anterior consideración el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante consultable a foja

doscientos cuarenta y tres de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2000, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación del Estado de Chiapas).—Lo que fija el momento para la impugnación del acto reclamado a través del medio idóneo, es su conocimiento pleno por parte del afectado, el cual puede provenir de una notificación formal que del mismo se realice, o bien, por haberse enterado al estar presente en la sesión del consejo en el que el mismo se adopte; conocimiento que, en uno y otro caso, sirve como punto de partida para efectuar el cómputo atinente, pero siendo preponderante el que se tenga por haber concurrido a la sesión del consejo, frente a la notificación formal ulterior que se verifique del acto respectivo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-116/2000.- Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.- 11 de julio de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores”.

Ahora bien, el escrito por virtud del cual se presenta el Recurso de Revisión que nos atañe fue presentado el día veintiséis de abril de dos mil diez, en consecuencia al verificar el plazo estipulado en el referido artículo 349 del ordenamiento legal en cita, se concluye que la presentación del medio de impugnación se efectuó en tiempo y forma.

d) Por lo que toca al requisito referente a la firma autógrafa del escrito de presentación del medio de impugnación sometido a estudio, éste se encuentra plenamente colmado, tal como se aprecia en la parte final del escrito de referencia en la que aparece estampada la firma del ahora recurrente.

e) En tratándose del ofrecimiento de las pruebas, el referido escrito que motiva la presente resolución contiene un capítulo específico en el cual ofrece las pruebas que consideró pertinentes para demostrar su dicho, mismas que la autoridad responsable remitió en copia certificada, por lo que este requisito también queda plenamente colmado.

f) En cuanto a la manifestación de los agravios que le causa el acto combatido, el recurrente expresa lo que a su juicio considera le origina agravio señalando como tal: la celebración de la aludida

sesión ordinaria, la validez de dicha sesión y la actuación del citado Consejo Municipal Electoral.

Con base en todo lo anterior y una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales del escrito de presentación del medio de impugnación en estudio y en vista de que en el presente caso no se actualiza alguna causal de improcedencia, tal como ha quedado precisado o alguna causa de sobreseimiento de las previstas en el artículo 372 del Código de referencia, lo procedente es pasar al análisis de fondo de la controversia planteada.

3.- Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de presentación de Recurso de Revisión, este Consejo General estima que en el presente caso, la litis se constriñe a determinar si la celebración de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diez, la validez de la misma y la actuación del citado Consejo Municipal Electoral, están apegados a lo estipulado por el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, o si por el contrario el citado Organismo Transitorio no observó las facultades reglamentarias que el dispositivo antes citado le otorgan.

En consecuencia, el agravio expresado por la Coalición “Compromiso por Puebla”, incluidos los que pudieran deducirse claramente de los hechos expuestos en el escrito multialudido, serán estudiados y analizados en el siguiente considerando de esta resolución, analizando en primer término lo referente a los actos realizados por dicho Consejo Municipal Electoral previa realización y durante el desarrollo de la citada sesión ordinaria, terminando con la conclusión que en derecho proceda.

El presente estudio se hará relacionando las afirmaciones de la parte quejosa con los hechos y puntos de derecho controvertidos y los que fundan la presente resolución; así como con el examen y la valoración de las pruebas que obran en autos.

4.- De un análisis del Recurso de Revisión sometido a estudio, se desprende que el recurrente considera que le causa agravio la

celebración de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diez del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla.

Al efecto, el promovente con la finalidad de probar los hechos expresados en su escrito ofreció y aportó los siguientes medios de prueba mismos que se tienen por admitidos por no ser contrarios a derecho:

- 1.- “Original del oficio número CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 con fecha 20 de Abril de 2010 signada por la C. Claudia Milagros Lara Serrano Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., al C. Hilario Ismael Rivera Araujo Representante Propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” acreditado ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., en donde se señala la celebración de la Sesión Ordinaria del Consejo Municipal Electoral del municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue., con horario establecido para la realización a las 16:00 horas del día 23 de Abril del presente año, la cual hace prueba plena de ser emitida por la Autoridad Competente Electoral”..
- 2.- “Copia certificada del proyecto u acta de sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, de fecha 23 de abril y en la cual se asienta que la sesión se celebró indebidamente a las 10:00 horas de ese día cuando mi representada fue convocada mediante oficio a las 16:00 horas”.
- 3.- “Copia certificada de todos y cada uno de los oficios citatorios o invitaciones girados a los integrantes del pleno del Consejo Municipal con motivo de la celebración de la Sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla de fecha 23 de abril de 2009”.

Dichos medios de prueba serán valorados de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358, 359 y 360 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas por el ahora recurrente y la autoridad responsable, así como del análisis de las documentales que obran en el expediente, este Órgano Superior de Dirección realizó el siguiente análisis.

La autoridad responsable al rendir su informe con justificación, mismo que obra agregado a los autos del presente expediente, manifiesta en lo que interesa lo siguiente:

“

PRIMERA.- El recurso de revisión que se contesta es notoriamente improcedente en términos de la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud que el representante de la coalición “Compromiso por Puebla” no acredita su interés jurídico, entendiéndose éste como la necesidad en que se encuentra el promovente de obtener de la autoridad revisora, una resolución en la que se revoque o modifique el acto impugnado ante la violación de un derecho del que se ostenta titular el promovente. Es decir, independientemente de haber formulado un capítulo de agravios y preceptos legales violados, el recurrente tuvo que señalar de manera precisa y no genérica, las razones por las cuales consideraba que el acto combatido le afectaba su esfera de derechos, expresando de manera concreta la afectación o violación de derechos de los cuales se ostenta como titular, y justificar de esta manera el interés jurídico para promover el presente recurso.

A mayor abundamiento, los actos que por este medio se combaten, no afectan de manera alguna el interés jurídico de la Coalición Compromiso por Puebla, y por tanto no deparan agravio alguno al recurrente.

SEGUNDA.- El recurso de revisión que se contesta es notoriamente improcedente en términos de la fracción V del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, ya que el promovente omitió acompañar las pruebas ofrecidas en su escrito de impugnación, tal como se advierte del referido escrito, el promovente ofrece como pruebas la Documentales Públicas marcadas con los incisos C), D) y E), sin embargo la prueba marcada con el inciso C) que hace consistir el promovente en el original del oficio CME-AYOTOXCOCODEGUERRERO/PRE-008/10, no fue acompañado por el promovente, quien únicamente acompañó a su escrito una copia simple de dicho oficio y no el original que refiere en su escrito; por lo que respecta a las pruebas marcadas con los incisos D) y E), las mismas no se acompañaron al escrito de interposición de recurso, ni manifestó al ofrecerlas que el juzgador debía requerir dichas pruebas, acreditando desde luego, haber solicitado dichas pruebas oportunamente, con las formalidades necesarias y que las mismas no le fueron otorgadas, tal y como lo dispone el artículo 361 fracción IV del Código Comicial del Estado.

A mayor abundamiento, la prueba marcada con el inciso E) la hace consistir el recurrente en: *“Copia certificada de todos y cada uno de los oficios citatorios o invitaciones girados a los integrantes del pleno del Consejo Municipal con motivo de la celebración de la Sesión*

ordinaria del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Puebla de fecha 23 de abril de 2009.” (Nota: Énfasis añadido.) Como podrán apreciar señores Consejeros Electorales, esta prueba resulta inclusive contraria a la lógica más elemental, ya que en la fecha que señala (23 de abril de 2009), no estaba aún integrado el Consejo Municipal y mucho menos se celebró sesión en esa fecha, toda vez que los Consejos Municipales inician sus sesiones en términos del artículo 133 del Código de la materia, en el mes de febrero del año de la elección, por tanto no pudo existir sesión alguna de Consejo Municipal un año antes de celebrarse la elección para la cual se integran los Consejos Municipales.

En las apuntadas condiciones, el recurrente no acompañó al escrito de impugnación las pruebas ofrecidas e incluso una de las pruebas ofrecidas es inexistente, lo que tiene como consecuencia que dicho recurso resulte evidentemente improcedente.

TERCERA.- El recurso de revisión que se contesta es notoriamente improcedente en términos de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en relación con el artículo 349 del mismo ordenamiento legal; toda vez que señala como uno de los actos que combate por medio del presente recurso: *“La Indebida Notificación realizada mediante oficio número CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 **con fecha 20 de abril de 2010** signada por la C. Claudia Milagros Lara Serrano Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero...”* (Nota: Énfasis añadido.) Es decir el promovente tuvo conocimiento de la notificación que por este medio combate desde el día veinte de abril del año en curso, como el mismo reconoce y como se acredita con la copia certificada del acuse de recibo original del oficio por el cual se le convocaba a la sesión de fecha veintitrés de abril de dos mil diez.

Para apreciar la notoria improcedencia del Recurso que por este medio se combate, vasta tomar en consideración el contenido del artículo 349 del Código Electoral para el Estado que literalmente establece:

“ARTÍCULO 349.- *La revisión es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares. El término para interponerlo será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.”*

Nota: Énfasis añadido.

Como podrán apreciar señores Consejeros que resuelvan este asunto, la ley es clara en señalar que el término para impugnar a través de la revisión un acto emanado de los Consejos Municipales es de tres días, y que dicho término empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre; por tanto si el recurrente tuvo conocimiento del acto que por este medio combate desde el día veinte de abril del año en curso y presentó su escrito de impugnación hasta el día veintiséis de abril del presente año, resulta a todas luces presentado fuera del plazo señalado por el Código; esto es así toda vez que el Código no prevé casos de excepción y el cómputo para la presentación de un recurso comienza desde que se tiene conocimiento del acto que se combate y no desde que genera sus efectos, por tanto si el recurrente tuvo

conocimiento del acto desde el día veinte de abril, legalmente su plazo para impugnar dicho acto concluyó el día veintitrés de abril del año en curso y por tanto por lo que respecta a este acto combatido el recurso resulta notoriamente improcedente.

CUARTA.- El recurso de revisión que se contesta es notoriamente improcedente en términos de la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en relación con la fracción II del artículo 361 del mismo ordenamiento legal; ya que el escrito de interposición de recurso no cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 361 del Código invocado, consistente en señalar de manera concreta el acto que se combate.

En efecto, de la lectura del escrito presentado por el representante de la Coalición “Compromiso por Puebla” se advierte que señala diversos actos, sin precisar de manera concreta que acto de manera específica esta combatiendo, ya que señala que es contra la indebida notificación realizada mediante oficio CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 de fecha veinte de abril de dos mil diez, contra la sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Ayototxco de Guerrero Puebla y en contra de sus acuerdos y actos efectuados en dicha sesión, sin precisar que actos y acuerdos de dicha sesión son los que por este medio combate y mucho menos los agravios que le deparan dichos actos y acuerdos efectuados supuestamente en dicha sesión. Para acreditar lo improcedente del recurso en este sentido, vasta apreciar el orden del día de la sesión del Consejo Municipal que presido para apreciar que no se aprobó ningún acuerdo en dicha sesión, ya que el orden del día estaba compuesto exclusivamente por la aprobación del proyecto de acta de la sesión anterior y por informes rendidos por la suscrita Consejera Presidenta y la Secretaria del Consejo, por tanto no hubo acuerdo alguno efectuado en la sesión, por tanto en este sentido el Recurso carece de materia al no existir el acto combatido y más aún cuando el promovente no señala de manera precisa cual es el acto de que se duele y se limita a señalar de manera genérica que combate: “...y *en contra de sus acuerdos, actos y efectuados (sic) de dicha sesión*”. Cabe resaltar que al momento de convocar al ahora recurrente, se le entregaron tanto el orden del día como los documentos que serían puestos a consideración dentro de la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril del año en curso, tal y como del oficio de notificación se desprende; y por tanto el recurrente tenía pleno conocimiento de los puntos que integraban el orden del día y que no existía ningún tipo de resolución o acuerdo del Consejo Municipal dentro de la sesión ordinaria. Para acreditar dicha circunstancia acompaño al presente escrito copia certificada tanto del orden del día, como de los informes que formaron parte de la sesión de fecha veintitrés de abril del año en curso, como documentos que se estiman necesarios para la resolución del presente asunto.

En atención a las consideraciones vertidas, se debe declarar improcedente el presente recurso, al no expresar de manera concreta el acto que se combate, ya que pretende impugnar hasta cuatro diferentes actos (Notificación, Sesión, Acuerdos y Actos efectuados en la sesión) sin precisar de manera concreta que Acuerdos y actos efectuados en la sesión son los que le causaron agravios.

QUINTA.- El recurso de revisión que se contesta es notoriamente improcedente en términos de la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en relación con el artículo 349 del mismo ordenamiento legal; de una

interpretación armónica lógico jurídica de los preceptos legales invocados, se puede concluir que el presente recurso resulta improcedente por no cumplir con los requisitos legales para su procedencia previstos en el numeral 349 del Código Comicial Estatal, que establece que el Recurso de Revisión: *“...es el recurso administrativo a través del cual se combaten los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales o aquellos que produzcan efectos similares...”*

El artículo señalado es claro en señalar que el recurso de revisión es procedente en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Distritales o Municipales, es decir actos o resoluciones emitidos por los órganos colegiados del Instituto y no así cuando se trata de actos de órganos unipersonales del Instituto.

En el presente asunto el recurrente pretende combatir: *“La indebida notificación realizada mediante oficio número CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10 con fecha 20 de Abril de 2010 signada por la C. Claudia Milagros Lara Serrano Consejera Presidenta del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, Pue...”* Es decir, se trata de un acto emanado de la suscrita Consejera Presidenta, órgano unipersonal, y el cual no produce un efecto similar a un acto o resolución del Consejo Municipal, los cuales deben ser realizados de manera Colegiada y producen efectos directos en el Proceso Electoral a diferencia de un oficio signado por un órgano unipersonal del Instituto, el cual no puede ser impugnado por esta vía sino produce un efecto similar a un acto o resolución del Consejo Municipal, lo cual en el particular no acontece

Como resulta evidente, el Recurso de Revisión planteado por el Representante de la Coalición Compromiso por Puebla resulta improcedente, ya que pretende impugnar una resolución emitida por un órgano unipersonal del Instituto Electoral del Estado a través de un recurso que solo resulta procedente contra actos o resoluciones provenientes de los Consejos Distritales o Municipales, por lo que lo conducente es desechar de plano el recurso interpuesto”.

Tal como lo afirma el recurrente, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla convocó a sesión ordinaria el día veintitrés de abril de dos mil diez a las diez horas.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe con justificación realiza diversas manifestaciones con la finalidad de sostener la legalidad de su actuación, adjuntando las pruebas que consideró pertinentes para reforzar su dicho.

Asimismo, en el caso sometido a estudio con la finalidad de esclarecer los hechos referidos en el escrito del promovente, esta Autoridad

Electoral en primer lugar procedió a analizar lo establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, apreciando lo siguiente:

“Artículo 160.- Para las sesiones que deban celebrar el Consejo General, y los Consejos Distritales o Municipales, el Consejero Presidente convocará a sus integrantes cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, requiriéndose para la validez de la misma que asistan por lo menos la mitad más uno de sus integrantes, debiendo contarse siempre con la presencia del Consejero Presidente o quien, en su caso, lo supla en términos de este Código.

Si no se reuniera el quórum a que se refiere el párrafo anterior, los presentes aguardarán una hora. Transcurrido dicho plazo sin que se reúna el quórum requerido, la sesión se declarará suspendida y el Consejero Presidente convocará de nueva cuenta a sesión, notificando de manera personal a los integrantes del Consejo General, para que se lleve a cabo con los integrantes presentes, dentro de las veinticuatro horas siguientes de que hubiere sido declarada suspendida, siendo válidos los acuerdos y resoluciones que en ella se tomen.

Si alguno de los Consejeros Electorales no asiste o abandona la sesión una vez que ésta se hubiere iniciado, se entenderá que vota en el mismo sentido que el de la mayoría y por lo tanto, se sumará al total de votos a computar.

Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente tendrá voto de calidad”.

Tomando en consideración lo anterior, de conformidad con lo estipulado por el numeral antes referido la Consejera Presidente del Consejo Municipal Electoral en comento convocó a lo miembros del Consejo Municipal a la sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril del presente año a las diez horas, tal y como se acredita con las copias certificadas de dichas convocatorias, documentos que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito, mismas que para efectos de este estudio tienen valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

En ese sentido, de la convocatoria dirigida al representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla”, identificada con el número de oficio CME-AYOTOXCO DE GUERRERO/PRE-008/10, se observa que en la misma se señala que la sesión

ordinaria de dicho Consejo Municipal Electoral iniciaría a las dieciséis horas del día veintitrés de abril del año en curso, tal y como se constata en la citada convocatoria, documental pública que para efectos de este estudio tiene valor probatorio pleno en términos de lo indicado en el artículo 359 del Código de la materia.

Ahora bien, el acto reclamado por el promovente es imputable a la Consejera Presidenta del referido Consejo Municipal Electoral, pues ella es la que tiene la obligación legal de convocar a los integrantes del Consejo Municipal y si bien es cierto que no se trata de un acto emitido por el citado Consejo de Ayotoxco de Guerrero, si es un acto que produce efectos similares como lo estipula el numeral 349 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que los argumentos vertidos en el informe con justificación no son suficientes para sostener la legalidad del acto que se reclama.

Respecto de lo anterior, debe señalarse que si bien es cierto que de las convocatorias notificadas a los integrantes del citado Consejo Municipal Electoral se advierte que la aludida sesión ordinaria estaba convocada para el día veintitrés de abril del presente año a las diez horas, en las instalaciones de dicho Consejo, también lo es que existen elementos de certeza que lleven a esta Autoridad Electoral a concluir que la Consejera Presidenta convocó de manera indebida a la representación de la Coalición “Compromiso por Puebla”, por lo que el agravio resulta fundado.

Por lo tanto, aún y cuando se considere acreditado el hecho de que el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero notificó indebidamente al ahora actor, se considera que dicha omisión no es suficiente para alcanzar el fin pretendido por las consideraciones que a continuación se expresan:

El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala los requisitos para que una sesión sea considerada

como válida, mismos que se cumplieron llevando a cabo la sesión ordinaria el veintitrés de abril del presente año a las diez horas en las instalaciones del aludido Consejo Municipal Electoral, de conformidad con lo indiciado por el diverso 160 del Código Electoral en comento.

Asimismo, de las copias certificadas del proyecto de acta número CME-AYOTOXCO DE GRO./002/2010 y de la lista de asistencia, documentos que la autoridad responsable acompañó al escrito de mérito, se observó que la sesión ordinaria tuvo validez, pues a la misma asistieron la mitad más uno de sus integrantes, requisito legal que debe cumplirse para la realización de una sesión de conformidad con lo establecido por los artículos 111 y 160 del ordenamiento legal en cita.

De conformidad con lo manifestado en párrafos anteriores, este Órgano Superior de Dirección considera que se debe privilegiar la preservación de los actos administrativos que se rigen por el principio de buena fe, razón por la cual se presume su validez y adquieren eficacia inmediata, puesto que en la especie se debe valorar que la sesión ordinaria que se combate se llevó a cabo en el día, en la hora y en el lugar señalados en dicha convocatoria, así como con el quórum legal para sesionar, pues dicha sesión ya surtió sus efectos.

Lo anterior, porque de instituirse la nulidad en los casos de infracción a cualquier norma de carácter administrativo, por mínima que fuera, derivaría invariablemente en la nulidad del acto, lo que podría originar situaciones en las cuales la que gran parte de los actos administrativos fueran impugnados y declarados nulos, lo que traería como consecuencia un considerable desajuste de la vida en sociedad, e incluso, que ésta no pudiera llevarse a cabo, por no contar con las condiciones adecuadas, producto de la actividad de la autoridad administrativa. Por ello es que el legislador optó por establecer remedios a los vicios de legalidad de los actos administrativos, a través de su modificación en sede administrativa o

jurisdiccional y su ajuste a la normatividad vigente. Incluso, por la necesidad de contar rápidamente con actos válidos que produzcan sus efectos jurídicos, para que vengan a regular de manera inmediata las situaciones de la vida diaria.

Se llega a esta conclusión tomando en consideración los criterios contenidos en las resoluciones SUP-JRC-014-2010, SUP-JRC-015-2010 y SUP-JRC-016-2010, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Atento a las manifestaciones anteriormente vertidas, este Órgano Constitucional declara **FUNDADO PERO INSUFICIENTE** el agravio esgrimido por la Coalición “Compromiso por Puebla”, respecto a la indebida notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diez del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla.

En consecuencia, al haberse declarado fundado pero insuficiente el agravio aducido por dicho Instituto Político para revocar los actos invocados y toda vez que el acto de autoridad generó un perjuicio a la Coalición “Compromiso por Puebla”, en términos del artículo 93 fracción XXI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado se faculta al Secretario General del Instituto a efecto de dar vista a la Contraloría Interna de este Organismo Electoral para que inicie los procedimientos administrativos de sanción correspondientes, con la finalidad de que se investiguen los hechos señalados y se tomen las medidas pertinentes, a efecto de evitar prácticas administrativas inadecuadas.

Por lo antes expuesto y fundado, en términos de lo dispuesto por los artículos 89 fracción XLIV y 354 párrafo primero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado

RESUELVE

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer del presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto en el considerando 1 de esta resolución.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado reconoce la personalidad del Ciudadano Hilario Ismael Rivera Araujo como representante propietario de la Coalición “Compromiso por Puebla” ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla, de conformidad con lo manifestado en el considerando 2 de este instrumento.

TERCERO.- Se declara **fundado pero insuficiente** la manifestación efectuada por la Coalición “Compromiso por Puebla” a título de agravio, respecto a la indebida notificación de la convocatoria a sesión ordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil diez del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Ayotoxco de Guerrero, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 21, con cabecera en Teziutlán, del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto en el considerando 4 de este instrumento.

CUARTO.- El Órgano Superior de Dirección de este Instituto faculta al Secretario General para notificar el contenido de la presente resolución a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, de conformidad con lo establecido en el considerando 4 de la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión



ordinaria iniciada en fecha siete de mayo de dos mil diez, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SANCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS